

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5747, que aprueba el contrato intervenido entre el Estado y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicaa), C. por A.

(G. O. Nº 8637, del 11 de enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5747

VISTO: el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día dieciseis de diciembre del 1961 entre el Estado Dominicano, representado por el señor Lic. José Manuel Machado y la Intercontinental Hotels Corporation y la Corporación Intercontinental Hoteles (Dominicana), C. por A., representado por el señor Warren Adams Pine Jr., por medio del cual se modifican los contratos de venta de los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador", de fechas 22 de julio de 1957 y 5 de febrero de 1960.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día 16 de diciembre del 1961, entre el Estado Dominicano, representado por el

señor Lic. José Manuel Machado y la Intercontinental Hotels corporation y la Corporación Intercontinental Hoteles (Dominicana), C. por A., representado por el señor Warren Adams Pine Jr., por medio del cual se modifican los contratos de venta de los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador", de fechas 22 de julio de 1957 y 5 de febrero de 1960, y que copiado a la letra dice así:

Yo, Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes D., Abogada-Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, Certifico y doy Fe de que por ante mí pasó el acto siguiente:

ACTO NUMERO CINCO:

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, por ante mí Doctora Isabel Luisa Medina de Reyes D., Abogada-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, asistida de los señores Licenciado Alfonso Mieses Vicicso, Abogado, casado, portador de la cédula personal de identidad Número 974, serie primera, sello hábil número 409, y Mariane'a Huguet Maduro, soltera, de ocupación quehaceres del hogar, portadora de la cédula personal de identidad número 35855, serie primera, sello hábil número 136269, ambos dominicanos según sus declaraciones, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad a quienes doy fe conocer, testigos instrumentales requeridos por mí al efecto, libres de tachas y excepciones, han comparecido, de una parte el Estado Dominicano representado por el Licenciado José Manuel Machado, dominicano, según declara, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, portador de la cédula personal de identidad número 1754, serie primera, sello hábil número 830, a quien doy fe conocer, quien actúa de acuerdo con poder especial otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, del cual anexo al presente acto, copia certificada como comprobante, y quien en lo que sigue de este acto se denominará "El Estado" o por su nombre completo, y de la otra parte, la Intercontinental Hotels Corporation, sociedad anónima constituida y existente según las leyes del Estado de Delaware, Estados

Unidos de América, con asiento principal de negocios en la ciudad de New York, y la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., constituida según las leyes dominicanas y domiciliadas en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, ambas Sociedades debidamente representadas por el señor Warren Adams Pine Jr., de nacionalidad norteamericana, según declara, mayor de edad, casado domiciliado y residente en Miami, Estados Unidos de América y accidentalmente en esta ciudad, a quien doy fe conocer y quien actúa en conformidad con los poderes que le fueron otorgados, respectivamente, primero, por la Intercontinental Hotels Corporation en fecha trece (13) de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y que consta en la Certificación expedida en la misma fecha, por el Secretario de dicha Compañía, legalizada por el Notario Público del Estado de New York, Estados Unidos de América, señor David E. Grant, y segundo por la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., que consta en la copia del acta de sesión del Consejo de Administración de fecha quince de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, debidamente firmada por los señores Licenciado Juan Arce Medina, Secretario titular de dicha Compañía y R. Kane Rufe, Vicepresidente en funciones de la misma, documentos todos que doy fe de haber tenido a la vista y que protocolizo como comprobantes de este acto, Sociedades comerciales estas que en lo que sigue de este acto se denominarán "La Corporación" o por sus nombres completos, y me han declarado dichos comparecientes que entre las partes se ha convenido y pactado el siguiente contrato: Por cuanto: En fecha veintidos (22) de julio de mil novecientos cincuenta y siete se suscribió un contrato aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución número cuatro mil setecientos cuarenta (4740) del tres de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en la Gaceta Oficial número ocho mil ciento cincuenta y dos (8152) del catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, por medio del cual el Estado Dominicano vendió condicionalmente a la Intercontinental Hotels Corporation los Hoteles El Embajador y Jaragua, situados en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; Por cuan-

to: La Intercontinental Hotels Corporation transfirió el contrato a la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., según lo autorizaba el artículo décimo octavo del mismo; Por cuanto: En fecha cinco de febrero de mil novecientos sesenta se suscribió un contrato aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución número cinco mil trescientos veinticinco del veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta, publicado en la Gaceta Oficial número ocho mil cuatrocientos sesenta y tres del treinta y uno de marzo del mismo año por el cual se modificó el contrato del veintidos de julio de mil novecientos sesenta; Por cuanto: Las partes han convenido modificar algunas cláusulas de los contratos antes indicados con el objeto de que el Estado acepte la devolución del Hotel Jaragua, en su estado actual, mediante la reducción de tres millones de pesos oro (RD\$3,000.000.00), en el precio de la venta total y reducir las obligaciones de la Corporación aludida en una tercera parte como consecuencia de esta devolución; Por cuanto: Las partes han convenido en que el Estado Dominicano arriende a la Corporación un piso del Hotel El

Embajador por un término que vencerá el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos por el precio de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) mensuales, y otras condiciones que más adelante serán estipuladas; Por Tanto: Las partes convienen lo siguiente: Primero: El Estado Dominicano acepta la devolución del Hotel Jaragua situado en esta ciudad, en su estado actual, mediante la reducción de tres millones de pesos oro (RD\$3,000,000.00) en el precio de la venta total; Segundo: Como consecuencia de dicha devolución, la Intercontinental Hotels Corporation y Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., reconocen que ha quedado sin efecto y sin valor la venta del hotel Jaragua a la Intercontinental Hotels Corporation, traspasada por dicha sociedad comercial a la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., y reconocen así mismo que el Estado Dominicano es el propietario real y efectivo, desde ahora y para siempre, del solar número siete A-dos-Reformado (7-A-2-Ref.), Porción E-uno (E-1) del Distrito Catastral número uno (1) del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión super-

ficial de sesenta y nueve mil doscientos noventa y seis metros cuadrados y ochenta decímetros cuadrados (69,296.80) y con las siguientes colindancias: al Norte, Avenida Independencia y solares números seis, siete -A) uno, siete-B-uno, ocho, catorce) a- y nueve- Definitivo A; al Sur, Avenida George Washington, al Este, solares números diez a- Definitivo y diez B- Definitivo; y al Oeste, solar número dos, tal como figura en el anexo a) del contrato de fecha veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, y las mejoras edificadas en el mismo, consistentes en un edificio de concreto, techado de concreto, de cuatro plantas, y un edificio de bloques de concreto, techado de concreto, de dos plantas, conocidos respectivamente por "Hotel Jaragua" y "Anexo del Hotel Jaragua", con todos sus accesorios, dependencia y servidumbres y todas las edificaciones y construcciones levantadas dentro del solar pre descrito, así como todo el equipo mobiliario, accesorios, maquinarias, muebles, inmuebles por destinación y existencias que se encuentran en dicho hotel Jaragua. Dicho inmueble está amparado

por el Certificado de Títulos número cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y ocho (58-1958), expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho. TERCERO: El artículo segundo del contrato del veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y siete, modificado por el contrato del cinco de febrero del mil novecientos sesenta (1960) queda reformado para que rija así: ARTICULO SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido convenido y pactado en la suma de seis millones de pesos oro (RD\$6,000.000.00) que la Corporación pagará al Estdo en un plazo que vencerá el día treinta de junio de mil novecientos setenta y cuatro (1974) en la forma y con sujeción a los siguientes términos y condiciones: a) En o antes del primero de julio del mil novecientos sesenta y dos, la Corporación abonará la suma de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00) sobre el indicado precio de venta. En o antes del primero (1) de julio de cada uno de los años subsiguientes, a partir del primero (1) de julio del año mil novecientos sesenta y tres (1963) la Corporación abonará la cantidad de cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos oro con

sesenta y siete centavos (RD\$466,666.67) a cuenta del precio de venta hasta que este haya sido totalmente liquidado. Todos los pagos se harán sin intereses. La Corporación podrá en cualquier momento, antes del vencimiento, y a su propia elección pagar la totalidad del presente precio de compra o el saldo insoluto. Todos los pagos se harán en la Tesorería Nacional de la República Dominicana, en moneda legal en el momento en que se realicen; b) Para el caso en que las utilidades brutas de operación del hotel El Embajador, definidas en el artículo décimo tercero del contrato del veintidos de julio del mil novecientos cincuenta y siete, no alcanzaren el monto de cuatrocientos mil pesos oro (RD\$400,000.00) durante el año que terminó el primero (1) de julio del mil novecientos sesenta y dos, o si dicha utilidades brutas de operación durante cualquier otro año subsiguiente, contadas al día treinta de junio no alcanzaren al monto de cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos oro con sesenta y siete centavos (466,666.67), la Corporación efectuará el pago de la totalidad a que asciendan las utilidades brutas de operación conforme se definen en el artículo decimotercero del contrato de fecha veintidos de julio

del mil novecientos cincuenta y siete, pudiendo diferir o aplazar el pago de la diferencia de la cuota exigida. Las sumas así aplazadas serán pagadas por la Corporación tan pronto como las utilidades brutas del hotel El Embajador sean suficientes para cubrir tales pagos, previa deducción de cualquier otro pago requerido por este contrato en el entendimiento, sin embargo, de que todas las cuotas del precio de compra que así fueron diferidas por la Corporación, tendrán que ser liquidadas en o antes de la fecha del pago del último de los plazos concedidos para la cancelación total del precio de venta, o sea, la suma de seis millones de pesos oro (RD\$6,000,000.00), esto es, que todos los valores diferidos deberán ser totalmente saldados a más tardar el día treinta de junio del mil novecientos setenta y cuatro. CUARTO: El Estado Dominicano acepta reembolsar a la Corporación la suma pagada por ella por concepto de preaviso y auxilio de cesantía por lo que concierne al hotel Jaragua, la cual, de acuerdo con los libros de comercio y demás elementos de prueba sometidos por la Corporación se eleva a

cuarenta y ocho mil setecientos nueve pesos oro con veintiseis centavos (RD\$48,709.26); pero las partes de común acuerdo han decidido fijarlas en cuarenta y siete mil quinientos pesos oro (RD\$47,500.00), valor este que será deducido del pago sobre el precio de la venta que deberá hacer la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., al Estado Dominicano en o antes del primero (1) de julio del mil novecientos sesenta y dos. En virtud de lo anterior, la Corporación

depara que en lo que concierne al hotel Jaragua, el Estado ha cumplido las obligaciones que le impone el artículo Tercero del contrato del veintidos de julio del mil novecientos cincuenta y siete incluyendo cualquier acción que en materia laboral y en relación con el hotel Jaragua le haya sido notificada antes de la firma del presente acto a la Corporación, así como el pago que le corresponde por indemnizaciones laborales a los actuales empleados del hotel Jaragua. QUINTO: Se sustituye íntegramente el artículo cuatro del contrato del veintidos de julio del mil novecientos cincuenta y siete, modificado por el contrato del cinco de febrero del mil novecientos sesenta por el siguiente texto: ARTICULO CUARTO: La Corporación se obliga a mantener el hotel El Embajador en las condiciones de un hotel de primera clase, reservándose El Estado la facultad de inspeccionar el hotel mensualmente para verificar si se mantiene en esas condiciones y formular las observaciones que fueren de lugar. SEXTO: Por consecuencia de las presentes estipulaciones queda entendido que todas las menciones relativas al Hotel Jaragua que figuran en los contratos del veintidos (22) de julio del mil novecientos cincuenta y siete (1957) y cinco (5) de febrero del mil novecientos sesenta (1960) quedan sin ningún valor ni efecto. SEPTIMO: La Corporación arrienda al Estado un piso del hotel El Embajador que consta de cuatro suites de dos habitaciones cada uno; cuarenta habitaciones de dos camas gemelas cada una y nueve habitaciones de una cama grande. Dicho arrendamiento comienza en esta fecha y terminará el día treinta y uno de diciembre del año mil novecientos sesenta y dos. El precio del arrendamiento es de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) mensuales; y para su pago la Corporación podrá deducir los valores resultantes de este arrendamiento de

cualesquiera de los pagos que ha de hacer al Estado sobre el precio de la venta del hotel, conforme al artículo segundo del contrato del veintidos de julio del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) modificado por el contrato del cinco (5) de febrero del mil novecientos sesenta (1960), y modificado, en el último término, por el artículo tercero del presente contrato. Como parte de sus obligaciones de arrendadora la Corporación se compromete a suministrar a los huéspedes que, por disposición del Estado ocupen las habitaciones arrendadas, comidas y alimentos por un valor total de hasta dos mil pesos oro (RD\$-2,000.00) mensuales, valor que es parte del precio convenido en el arrendamiento. El presente acto, así como sus copias y anexos están exentos del pago de impuestos y de derechos de conformidad con el poder expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha dieciocho (18) de noviembre del presente año de mil novecientos sesenta y uno (1961) cuya copia se protocoliza. Hecho y pasado en mi estudio, en la fecha arriba indicada, en presencia de los testigos instrumentales antes citados, ante quienes he leído a los comparecientes el presente acto, el cual después de aprobado por todos, comparecientes y testigos, lo firman todos ante mí y junto conmigo, notario público que certifica y da fe. (Firmados) J. M. Machado, — Warren A. Pine Jr. — Marianela Huguet — Alf. Mieses V. — Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes D. — Notario Público.

REGISTRADO en Santo Domingo, R. D., hoy día 18 de diciembre de 1961 en el libro letra S. folio N° 3226, percibiéndose por derechos de Oficio. El Director del Registro (firmado) A. Brache. Visado, El Tesorero del Distrito Nacional D. O. firma ilegible).

Es copia fiel y conforme a su original, que reposa en mi protocolo de este año, al cual me remito, la que a pedimento de parte interesada, expido, firmo y sello en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno (1961).

Dra. Isabel Luisa Medina de Reyes D.,
Abogada-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5748, que declara Bien de Familia las casas que el Estado transfiera en propiedad, gratuitamente y mediante plazos de mejoramiento social.

(G. O. Nº 8635, del 9 de enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5748

Art. 1.—Las casas que el Estado transfiera en propiedad, gratuitamente, a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los plazos de mejoramientos social en práctica por los organismos correspondientes, quedan declarados, de pleno derecho, Bien de Familia.

Art. 2.—Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas y Registradores de Títulos, en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en el artículo 1ro., harán constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados, de pleno derecho, Bien de Familia, sin ninguna otra formalidad.

Art. 3.—Los interesados deberán hacer las publicaciones correspondientes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días